



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-16/2025

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: Distrito de Antiguo Cuscatlán, municipio de La Libertad Este, departamento La Libertad, a las catorce horas con diez minutos del día cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador, inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, del día 10 de marzo de 2025 (folios 07-10), en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, CONFIA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **AFP CONFIA, S.A.**, en adelante referida también como "la Administradora" o "la Supervisada", indistintamente; quien fue emplazada el día 11 de marzo de 2025 (folio 11), con el propósito de determinar si existe responsabilidad respecto de la presunta infracción relacionada en el **Memorándum** referencia No. [REDACTED], de fecha 30 de diciembre de 2024, emitido por la Intendente del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia, y el Memorándum de referencia No. [REDACTED], de fecha 25 de octubre de 2024, emitido por la Coordinadora del Departamento de Supervisión de Instituciones Previsionales de esta Superintendencia, en el cual se determinó lo siguiente:

I. PRESUNTA INFRACCIÓN ATRIBUIDA.

La conducta presuntamente infringe las disposiciones legales siguientes:

1. Presunto incumplimiento al artículo 30 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, en relación al artículo 7 del Reglamento de Autorización para la Constitución de Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

Los cuales establecen:

LISP.

***Denominación**

Art. 30.- La denominación de las Administradoras deberá comprender la frase Administradora de Fondos de Pensiones o anteponer la sigla "AFP" y no podrá incluir nombres o siglas de





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-16/2025

personas naturales o jurídicas existentes que, a juicio de la Superintendencia del Sistema Financiero, puedan incurrir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de ellas, en este caso la Superintendencia podrá objetar dicha denominación social”.

RACIAFP

“Art. 7.- Para efectos de uso comercial deberá incluirse la frase Administradora de Fondos de Pensiones o las siglas “AFP”, las cuales serán de uso exclusivo de la sociedad anónima que esté debidamente constituida y autorizada por la Superintendencia”.

II. RAZONES DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA.

De acuerdo con el referido informe, el presunto incumplimiento se configuró debido a que AFP CONFIA, S.A., adoptó una nueva imagen en sus agencias, página web y en los documentos disponibles en dicha página para el conocimiento de los afiliados y el público en general, presentando un logotipo que no incluye la frase “Administradora de Fondos de Pensiones”, ni anteponiendo la sigla “AFP”. Esta omisión contraviene lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, en concordancia con el artículo 7 del Reglamento de Autorización para la Constitución de Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, lo que implica un incumplimiento de las normativas establecidas.

III. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

1) Visto el contenido del Memorándum referencia No. [REDACTED], de fecha 30 de diciembre de 2024, emitido por la Intendencia del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia (folio 1) y el Memorándum de referencia No. [REDACTED] de fecha 25 de octubre de 2024, emitido por la Coordinadora del Departamento de Supervisión de Instituciones Previsionales de esta Superintendencia (folios 2-4), junto con sus anexos, (folio 5-6); se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionador y emplazar a la **AFP CONFIA, S.A.**, mediante resolución de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día 10 de marzo de 2025, informando sobre el contenido del incumplimiento atribuido



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-16/2025

(folios 7-10), lo cual se notificó en legal forma a la Administradora, en fecha 11 de marzo de 2025 (folio 11).

2) La Supervisada hizo uso de su derecho de audiencia y defensa, compareciendo en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a través de la Licenciada [REDACTED], en su calidad de Presidenta de la Junta Directiva y Representante Legal de **AFP CONFIA, S.A.**, por medio de escrito de fecha 24 de marzo de 2025, presentado en esta Superintendencia en esa misma fecha (folios 12-17), contestando en sentido negativo los señalamientos de los hechos atribuidos, de acuerdo con los términos expuestos en su escrito, el cual fue presentado junto con sus anexos (folios 18-34).

3) Mediante auto dictado a las catorce horas, del día 7 de abril de 2025 (folio 35), esta Superintendencia dio intervención en las presentes diligencias a la Licenciada [REDACTED], se tuvo por contestado en sentido negativo el emplazamiento, se abrió a pruebas el presente Procedimiento por el término de diez días hábiles, y se requirió a la Intendencia del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia, que sobre la base de los últimos estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2024, remitieran información sobre la capacidad económica de **AFP CONFIA, S.A.**; dicha resolución fue notificada a la Supervisada el día 7 de abril de 2025 (folios 36-37) y a la Intendencia del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia el día 29 de abril de 2025 (folios 38-39).

4) Mediante escrito de fecha 23 de abril de 2025 (folios 40-43), presentado en esta Superintendencia el día 24 del mismo mes y año, suscrito por la Licenciada [REDACTED], se evacuó el traslado conferido para presentar prueba y documentación para desvirtuar el presunto incumplimiento atribuido a la Administradora, junto con su respectivo anexo (folio 44), que consiste en una memoria USB, resguardada en un sobre blanco membretado "CONFIA, Administradora de Fondos de Pensiones", cuyo contenido ha sido impreso e incorporado a las presentes diligencias (folios 45-85).

5) Por medio de Memorándum N° [REDACTED] de fecha 07 de mayo de 2025, emitido por la Intendencia del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia, se remitió análisis de capacidad económica de la sociedad **AFP CONFIA, S.A.**, sobre la base de los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2024 (folios 86-87).





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-16/2025

6) Mediante auto dictado a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, de fecha 15 de mayo de 2025 (folio 88), se agregó el escrito firmado por la Licenciada [REDACTED], de fecha 23 de abril de 2025, y se tuvo por incorporada la documentación que se encuentra en soporte electrónico mediante USB, la cual fue impresa y agregada a las presentes diligencias, a excepción de cuatro videos, de los cuales se realizó captura de pantalla de cada uno de ellos, a efectos de verificar nombre, contenido y duración, con el resultado siguiente: 1. A-2) Reportaje Canal 2 pm 220824- AFP CONFIA presentó su nueva imagen, con una duración de veintisiete segundos; 2. A-2) Reportaje Canal 12 Estelar - CONFIA 260824, con una duración de un minuto y un segundo; 3. A-2) Reportaje Canal 21 pm 260824 – AFP CONFIA lanza su nueva imagen corporativa, con una duración de cincuenta y ocho segundos; y 4. A-2) Video – CONFIA, siempre en tu futuro, con una duración de veintinueve segundos; se agregó el Memorándum referencia N° [REDACTED] de fecha 07 de mayo de 2025, emitido por la Intendencia del Sistema de Pensiones; se tuvo por evacuada la etapa de pruebas; y finalmente, se concedió a la sociedad **AFP CONFIA, S.A.**, la audiencia establecida en el art. 110 de la LPA, por el término de 10 días hábiles para que presentara sus alegatos finales; dicha resolución fue notificada en legal forma el día 19 de mayo de 2025, (folio 89-90).

7) Mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2025, la Supervisada evacuó la audiencia conferida por esta Superintendencia, reafirmando sus argumentos en los términos expresados en su escrito, solicitando que en resolución final, deje sin lugar y archive el presente procedimiento administrativo sancionador, por considerar que no se han configurado las infracciones (folios 91-93).

8) Por medio de auto dictado a las once horas con diecisiete minutos, del día 04 de junio de 2025 (folio 94), se agregó al presente Procedimiento, el escrito presentado por la Licenciada [REDACTED], el 30 de mayo de 2025, teniéndose por agregados los alegatos expuestos, y se ordenó emitir la resolución final correspondiente; auto que fue notificado a la Supervisada, en fecha 9 de junio de 2025 (folios 95-96).



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-16/2025

IV. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

1. PRUEBA DE CARGO.

- 1) Memorándum referencia No. [REDACTED], de fecha 30 de diciembre de 2024, emitido por la Intendente del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia (folio 1);
- 2) Memorándum referencia No. [REDACTED], de fecha 25 de octubre de 2024, emitido por la Coordinadora del Departamento de Supervisión de Instituciones Previsionales de esta Superintendencia (folios 2-4) y sus respectivos anexos (folios 5-6), mediante el cual se informan los hallazgos encontrados respecto a la sociedad **AFP CONFIA, S.A.**, y sobre el que se basa el señalamiento del presunto incumplimiento que dio inicio al presente Procedimiento, los cuales consisten en:

■

Anexo 1: Nota de referencia [REDACTED] de fecha 13 de agosto de 2024, emitida por el Superintendente Adjunto de Pensiones de esta Superintendencia, dirigida a la Directora Presidenta de la sociedad **AFP CONFIA, S.A.**, cuyo asunto es: "*Cambio de imagen y distintivo comercial*", cuyo objeto probatorio es acreditar la prevención formal realizada a la Administradora, donde se estableció la obligación de incluir la frase "Administradora de Fondos de Pensiones" o la sigla "AFP" en el nuevo logotipo, debido a su omisión en los diseños presentados por la Supervisada (folio 5);

Anexo 2: Copia simple de publicación del periódico "El Diario de Hoy", de fecha 28 de diciembre de 2024, con el encabezado "En 2024, AFP CONFIA fortalece su liderazgo con una imagen renovada", la cual contiene dos imágenes del interior y una del exterior de la Oficina Central de **AFP CONFIA, S.A.**, en las cuales se observa la implementación del nuevo isotipo de la Administradora, mediante la cual se pretende probar que, a pesar de la prevención emitida, la Supervisada ejecutó y publicitó el cambio de imagen comercial sin subsanar el requerimiento (folios 6).

2. PRUEBA DE DESCARGO.

AFP CONFIA, S.A., por medio de escrito de fecha 24 de marzo de 2025 (folios 12-17),





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-16/2025

compareció en el presente procedimiento administrativo sancionador, mediante la Presidenta de la Junta Directiva y Representante Legal, quien contestó en sentido negativo sobre el incumplimiento atribuido en contra de su representada. Asimismo, mediante escrito de fecha 23 de abril de 2025, evacuó la audiencia conferida para incorporar pruebas, adjuntando al presente proceso las siguientes:

- I. Copia Certificada por notario del Testimonio de Escritura Pública de la Modificación de Constitución de la Sociedad AFP CONFIA, Sociedad Anónima o AFP CONFIA, S.A., (folios 18-32), otorgada por la Licenciada [REDACTED] conocida por [REDACTED] y [REDACTED], de fecha 15 de marzo de 2023, ante los oficios del Notario [REDACTED] junto con su razón de calificación favorable por parte de esta Superintendencia, del día 20 de marzo de 2023, debidamente inscrita en el Registro de Comercio al número 70, del Libro 4716 del Registro de Sociedades, del folio 351 al folio 376, el día 24 de marzo de 2023, mediante el cual se pretende probar la personería y la calidad con la que comparece la Licenciada [REDACTED] en el presente procedimiento;
- II. Copia Certificada por notario de la Certificación de Punto de Acta de la Junta General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad "Administradora de Fondos de Pensiones CONFIA, S.A.", que se abrevia "AFP CONFIA, S.A.", (folio 33-34), celebrada a las once horas del día 13 de febrero de 2025, en relación con el punto VI, que se denomina: "*VI. Reestructuración de la Junta Directiva y fijación de sus emolumentos*", en la que consta que la Licenciada María de Lourdes Arévalo Sandoval ostenta la calidad de Directora Presidenta y por tanto Representante Legal de la Supervisada, debidamente inscrita en el Centro Nacional de Registros, a las catorce horas y ocho minutos del día 17 de febrero de 2025.
- III. Mediante el soporte electrónico USB, remitido como prueba a través del escrito de fecha 23 de abril de 2025, la Supervisada presentó la siguiente prueba contenida dentro del dispositivo electrónico (folio 44):
 - a. Catálogo de 3 fotografías correspondientes a las caras o lados del exterior del Edificio Central de AFP CONFIA, S.A., con el que se pretende probar que, desde el



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-16/2025

exterior de las oficinas y agencia central de la AFP, ubicado en San Salvador, su logotipo incluye la razón de "Administradora de Fondos de Pensiones" (folio 45);

- b. Catálogo de 2 fotografías correspondientes a la recepción de las oficinas administrativas de AFP CONFIA, S.A., así como al rótulo de fondo de la agencia central, con el que se pretende probar que al interior de las oficinas y agencia central de la AFP su logotipo incluye la razón de "Administradoras de Fondos de Pensiones" (folio 46);
- c. Capturas de pantalla de los sitios del menú principal de la página web oficial de AFP CONFIA, S.A.: <https://www.confia.com.sv/>, y seis imágenes comparativas de los logos incorporados en el menú principal y en documentos del apartado de Gobierno Corporativo de la página web, cuyo fin probatorio es la actualización de dicho sitio web y los documentos, incorporando el logo con la leyenda "Administradora de Fondos de Pensiones" (folios 47-48);
- d. Listado de miembros de la Alta Gerencia de AFP CONFIA, S.A., (folio 49);
- e. Código de Ética de AFP CONFIA, con fecha de creación 04 de julio de 2012, fecha de modificación y revisión 17 de noviembre de 2022 (folios 50-64);
- f. Código de Gobierno Corporativo de AFP CONFIA, con fecha de creación 17 de enero de 2019, fecha de modificación y revisión 15 de agosto de 2024 (folios 65-79);
- g. Documento denominado: "Informe de estándares de Gobierno Corporativo", (folio 80);
- h. Documento denominado: "Principales accionistas", (folio 81);
- i. Reportaje denominado: "A-2) Reportaje Canal 2 pm 220824- AFP CONFIA presentó su nueva imagen", con una duración de veintisiete segundos, mediante la cual se pretende probar que la Administradora hizo del conocimiento del público en general el cambio de su imagen, en los cuales se visualiza el logotipo incluyendo la





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-16/2025

frase "Administradora de Fondos de Pensiones" (captura de pantalla representativa del video en folio 82);

- j. Reportaje denominado: "A-2) Reportaje Canal 12 Estelar - CONFIA 260824", con una duración de un minuto y un segundo; cuya finalidad probatoria es acreditar que la Administradora divulgó el cambio de su imagen al público, exhibiendo el logotipo con la frase "Administradora de Fondos de Pensiones" (captura de pantalla representativa del video en folio 83);
- k. Reportaje denominado: "A-2) Reportaje Canal 21 pm 260824 – AFP CONFIA lanza su nueva imagen corporativa", con una duración de cincuenta y ocho segundos, cuyo objeto probatorio es verificar que **AFP CONFIA, S.A.**, promocionó el cambio de su imagen ante el público general, en la cual se encuentra inserto el logotipo con la designación "Administradora de Fondos de Pensiones" (captura de pantalla representativa del video en folio 84); y,
- l. Reportaje denominado: "A-2) Video – CONFIA, siempre en tu futuro", con una duración de veintinueve segundos; cuya finalidad probatoria es demostrar que la Administradora comunicó a terceros la alteración de su imagen, mostrándose el logotipo que contiene la frase "Administradora de Fondos de Pensiones" (captura de pantalla representativa del video en folio 85).

V. ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

A. Argumentos de la AFP CONFIA, S.A.

La defensa ejercida en el presente procedimiento por la Presidenta de la Junta Directiva y por ende Representante Legal de la AFP, [REDACTED], presentó escritos de fechas 24 de marzo de 2025 (folios 12-17), 23 de abril de 2025 (folios 40-43) y 30 de mayo de 2025 (folios 91-93). En resumen, sostiene lo siguiente:

Argumentó que el Informe No. [REDACTED] de fecha 25 de octubre de 2024, contiene errores sustanciales que impiden atribuir de forma cierta la infracción señalada. A su juicio, el auto de inicio no explica claramente cómo la omisión de las siglas "AFP" o la frase "Administradora de

E



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-16/2025

Fondos de Pensiones” contraviene lo dispuesto en el art. 30 de la LISP y en el art. 7 del RACIAFP. Señala además que no se acredita que esta supuesta omisión haya generado confusión a los clientes sobre la responsabilidad patrimonial o administrativa de la AFP.

Sostiene que el art. 30 de la LISP obliga únicamente a que la sociedad tenga dicha denominación o sigla en su nombre legal inscrito en la escritura de constitución, pero no implica necesariamente que deba incorporarse en el logotipo o marca comercial. En ese sentido, considera que se está realizando una interpretación incorrecta de la norma.

Asimismo, indica que el art. 7 del RACIAFP se refiere a “usos comerciales” y, según su interpretación, debe aplicarse de forma restrictiva y dirigida principalmente a las primeras actuaciones comerciales de una AFP recién constituida, no a una entidad con más de 25 años de operación. Agrega que el reglamento no obliga expresamente a incluir la sigla o denominación en el logotipo, y afirma que AFP CONFIA sí utiliza la frase en actos comerciales como redes sociales o vallas publicitarias. Además, sostiene que la información publicada en la sección de Gobierno Corporativo del sitio web no constituye acto comercial, sino cumplimiento de obligaciones de transparencia.

Finalmente, manifiesta que se vulneró el principio de congruencia y coherencia procesal, porque el procedimiento fue ampliado para incluir el art. 7 del RACIAFP sin motivación suficiente, ya que los memorándums iniciales sólo se referían al posible incumplimiento del art. 30 de la LISP, lo que, según su criterio, infringe los artículos 56 y 58 de la LSRSF.

En consecuencia, la defensa afirma que las infracciones no existen, que la normativa aplicable no exige la incorporación de la sigla o denominación en el logotipo o marca, y que además se han cumplido los usos comerciales requeridos. Por ello, considera que el procedimiento carece de fundamento legal y contiene vicios procesales, por lo que solicita que se declare sin lugar y se archive.

A) Decisión de esta Superintendencia.

I. Competencias.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-16/2025

El Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, no puede ser efectivo si la regulación no cuenta con el elemento coercitivo, por lo que no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. En ese sentido, a esta Superintendencia, se le confirió el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta, en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en adelante LSRSF, las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto.

Conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. De ahí que, el art. 44 de la LSRSF, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados por incumplimiento a la Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, que se abarca tanto a otras leyes como a regulaciones normativas, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia, para tipificar la infracción que se le atribuye a la sociedad AFP CONFIA, S.A., ya que en los literales a) y d) de la disposición en comento, remite, a las Leyes, reglamentos e instructivos que rigen a los supervisados.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución de la República, en adelante Cn, esta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria, art. 14 de la Constitución de la República, establecidos en los arts. 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la LSRSF, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentre vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

II. Análisis de Tipicidad y Culpabilidad.

Ante el escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo y determinar si en efecto, la sociedad **AFP CONFIA, S.A.**, es responsable del presunto incumplimiento que se le atribuye. Dichas valoraciones se realizarán de conformidad con el marco legal vigente, aplicable a las infracciones objeto de investigación, así como también, en los elementos probatorios, los cuales constan en el expediente del presente procedimiento administrativo, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-16/2025

1. Presunto incumplimiento al artículo 30 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, en relación al artículo 7 del Reglamento de Autorización para la Constitución de Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

Como primer punto, respecto a los argumentos expuestos por la AFP, esta hace referencia a la trayectoria y reconocimiento histórico de AFP CONFIA. Señala que es la administradora líder del país, que ha generado más de US\$4,400 millones en rentabilidad para los fondos de pensiones y que su marca se ha posicionado durante años como referente en el sistema previsional. Asimismo, indica que, a nivel corporativo, luego de integrar el Conglomerado Financiero Atlántida, se decidió actualizar su imagen institucional, garantizando que la calidad de los servicios se mantendría, ejecución que según afirma fue exitosa.

Sobre estas afirmaciones, corresponde aclarar que, aunque es cierto que AFP CONFIA cuenta con amplia trayectoria y un número significativo de afiliados, dichos elementos no constituyen por sí mismos una causa para atenuar, justificar o excluir un posible incumplimiento legal, normativo o reglamentario. El prestigio o reconocimiento de una entidad supervisada no la exime del cumplimiento estricto de la normativa aplicable.

La Ley Integral del Sistema de Pensiones (LISP) y su Reglamento (RACIAFP) establecen obligaciones de cumplimiento obligatorio para todas las AFP, orientadas a proteger el interés público y la correcta operación del sistema previsional. Emitir una decisión en función de la relevancia pública o número de afiliados de una supervisada implicaría supeditar la ley a criterios subjetivos, lo cual sería contrario a los principios de legalidad e igualdad ante la norma.

Por tanto, aun cuando AFP CONFIA sea una entidad reconocida y de trayectoria, ello no tiene incidencia jurídica frente al deber de cumplimiento normativo. Cuando una disposición legal establece una obligación, esta debe acatarse sin excepción, independientemente del posicionamiento de mercado o del tamaño de la entidad.

En consecuencia, los argumentos de la Administradora basados en su prestigio, posicionamiento y reconocimiento comercial no tienen eficacia jurídica frente a los preceptos legales aplicables, dado que esta Superintendencia debe actuar con estricto apego a la ley, conforme a los principios de legalidad y objetividad que rigen su función supervisora.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-16/2025

Dicho lo anterior, la AFP señaló además los siguientes argumentos:

I. SOBRE LA FALTA DE REQUISITOS DEL AUTO DE INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La AFP alega que, según su análisis, el presente procedimiento carece de la debida motivación en el auto de inicio, acto que dio origen al procedimiento. Señala lo siguiente: *"De la lectura del auto de inicio comunicado a esta AFP se puede observar que en el romano I se ha indicado la entidad infractora; en el romano II, se hace una relación circunstanciada de los hechos; en el romano III, se brinda la calificación jurídica preliminar de las infracciones; posteriormente, en el romano IV, se establecen advertencias de ley, y finalmente se incluye la parte resolutive. Con ello se pretende dar cumplimiento al artículo 151 de la LPA; sin embargo, lo indicado en el romano III no cumple con la motivación requerida por el numeral 4 del citado artículo, ya que no se explica correctamente la calificación jurídica preliminar de las supuestas infracciones atribuidas a AFP CONFIA, ni se define cuál sería la sanción aplicable."*

Asimismo, relaciona dos fragmentos jurisprudenciales: el primero, de la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia 57-2009 de fecha 2 de diciembre de 2016; y el segundo, de la Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo, correspondiente a la sentencia del recurso de apelación con referencia 00075-18-ST-CORA-CAM, de fecha 8 de octubre de 2018, ambos relacionados con la falta de motivación en resoluciones administrativas, argumento que la AFP señala dentro de la supuesta falta de motivación alegada.

Sobre este punto, resulta pertinente advertir que la sentencia 57-2009 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 2 de diciembre de 2016, establece: *"La motivación del acto administrativo exige que la administración plasme en sus resoluciones las razones de hecho y de derecho que le llevaron a adoptar su decisión. Un punto trascendental de la motivación es que permite ejercer un control de legalidad."*

De la cita anterior se desprende que la motivación es una obligación esencial de la Administración, la cual debe expresar en sus decisiones los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan. Dichos fundamentos deben basarse en circunstancias objetivas, verificables y comprobables en la realidad.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-16/2025

En el presente caso, la resolución de inicio se encuentra debidamente sustentada en el Memorándum [REDACTED] emitido por la Coordinadora del Departamento de Supervisión de Instituciones Previsionales de esta Superintendencia. Dicho documento se apoya en antecedentes fácticos concretos y verificables.

Esa fundamentación deriva de las comunicaciones remitidas a la entidad supervisada, de la exposición del nuevo isotipo de la marca comercial presentada ante esta Superintendencia el 13 de agosto de 2024, así como de las imágenes obtenidas en diversos reportajes periodísticos que muestran la nueva imagen comercial sin la sigla "AFP" ni la denominación "Administradora de Fondos de Pensiones".

En consecuencia, las razones de hecho contenidas en la resolución de inicio son claras, precisas y suficientes para individualizar la conducta observada, describiendo con detalle los hechos que presuntamente configuran la infracción normativa.

Sin perder de vista el segundo factor que establece la Sala, siendo las *razones de derecho*, las cuales son los argumentos, justificaciones lógicas y legales que respaldan una decisión judicial, interpretación de una norma y son el fundamento de una sanción, estos se basan en la aplicación de leyes a hechos específicos y requieren integrar aspectos formales (lógica), materiales (contenido de las normas) y pragmáticos (hechos concretos) para que la administración determine con total certeza la imposición de multas a los Supervisados.

En ese sentido, los requisitos establecidos en el artículo 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos se encuentran cumplidos, ya que: se identifica claramente a la presunta infractora como AFP CONFIA (numeral 2); se determinó un cuadro fáctico congruente, sólido y comprobable (numeral 3); y se realizó una calificación jurídica preliminar de la conducta atribuida y de la posible sanción aplicable conforme al procedimiento legalmente configurado (numeral 4). Sobre este último punto, debe recordarse que la determinación de posibles sanciones no se vincula a un procedimiento específico, sino que el legislador, a través del artículo 43 de la LSRSF, ha otorgado a esta Superintendencia la facultad potestativa para seleccionar la sanción que corresponda según el contexto y naturaleza del caso.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-16/2025

Asimismo, aunque la naturaleza constitucional de las sanciones encuentra su base en el artículo 14 de la Constitución, la Sala de lo Constitucional ha reiterado que estas no son taxativas¹, sino potestativas, por lo que su aplicación debe adecuarse al contexto particular de cada procedimiento.

En consecuencia, la interpretación del artículo 43 de la LSRSF, como fundamento del artículo 151 numeral 4 de la LPA, permite concluir que esta Superintendencia cuenta con la facultad para determinar la sanción pertinente dentro del marco legal permitido, observando los principios que rigen los procedimientos sancionadores, especialmente el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 139 numeral 7 de la LPA. Es importante destacar que la proporcionalidad no debe entenderse únicamente como la mención literal de una sanción, sino como la correcta adecuación entre la conducta observada, el marco normativo aplicable y la respuesta sancionadora prevista en la ley, en garantía de la seguridad jurídica y del debido proceso.

Por tanto, queda evidenciado que los principios que rigen los procedimientos administrativos sancionadores han sido debidamente observados y garantizados en todas las etapas del presente procedimiento. La resolución de inicio cumple con los requisitos legales, respeta la jurisprudencia citada por la misma defensa, y garantiza el derecho de defensa de la Administradora. En consecuencia, los argumentos planteados por la supervisada resultan insuficientes frente a los hechos comprobados y acreditados tanto en el Informe ISP-IP-17/2024 como en la resolución de apertura.

II. SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA FRENTE A LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS DEL ARTÍCULO 30 LISP Y 7 RACIAFP.

En relación con los argumentos expuestos por la defensa, se advierte que esta sostiene la existencia de vulneraciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en relación con los presuntos incumplimientos atribuidos a su representada, tipificados en los artículos 30 de la LISP y 7 de la RACIAFP.

¹ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día catorce de octubre de dos mil tres, de referencia 42-2000

6



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-16/2025

La defensa señala que esta Superintendencia habría interpretado de forma incorrecta dichas disposiciones, lo que, a su criterio, habría generado una deficiente tipificación de la conducta imputada. Para ello invoca los artículos 2 y 86 de la Constitución, y los artículos 3 y 139 de la LPA, argumentando que existiría una vulneración a dichos preceptos.

Sobre este punto, corresponde precisar que el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (Derecho Administrativo Sancionador) constituye una expresión del *ius puniendi* del Estado. Si bien comparte bases comunes con el Derecho Penal, su naturaleza y finalidad son distintas. Esta distinción ha sido reconocida por la Constitución, la cual delimita entre delitos e infracciones. No obstante, la jurisprudencia nacional ha reiterado que garantías esenciales como la legalidad y la tipicidad se aplican en ambos ámbitos, aunque de forma matizada conforme a la naturaleza de las conductas reguladas.

En virtud de ello, la potestad sancionadora del Estado debe ejercerse observando el principio de tipicidad, el cual exige que la conducta atribuida al infractor y la sanción correspondiente estén descritas con suficiente determinación en una norma con rango de ley. Dicho principio garantiza certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación del Derecho.

En este caso, como se desarrollará más adelante, la conducta atribuida se encuentra plenamente encuadrada en los artículos 30 de la LISP y 7 de la RACIAFP.

Ahora bien, el artículo 30 de la LISP contiene dos obligaciones: (i) incluir la sigla "AFP" o la denominación "Administradora de Fondos de Pensiones" y (ii) no incorporar nombres de personas naturales que puedan generar confusión al público. Estas obligaciones responden a la finalidad de protección del interés público financiero y previsional. Es decir, su razón de ser no es arbitraria ni meramente formal, sino preservar la claridad, transparencia e identificación correcta de las entidades administradoras, reduciendo riesgos y fortaleciendo la estabilidad del sistema.

Por tanto, con base en lo expuesto, corresponde analizar el artículo 30 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones; que tal como se indicó, dicha disposición establece que la denominación social de las Administradoras deberá comprender la frase "Administradora de Fondos de Pensiones" o anteponer la sigla "AFP". Esta obligación no es arbitraria; su finalidad es evitar confusiones respecto a la responsabilidad patrimonial o administrativa de estas entidades.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-16/2025

En el presente caso, debe precisarse que esta no es la obligación que se atribuye como presuntamente incumplida a la Administradora, ya que su denominación social sí contiene la frase "Administradora de Fondos de Pensiones", conforme lo exige la norma.

Sin embargo, el solo cumplimiento literal de esa obligación en la denominación social no garantiza, por sí mismo, que los usuarios puedan identificar de forma clara y cierta la naturaleza de la entidad en todos los actos en que se relacionan con ella. Si el objetivo de estas disposiciones es proteger el sistema previsional y reducir riesgos para la población, entonces la obligación no puede limitarse únicamente al nombre legal inscrito en la escritura de constitución. La Ley Integral del Sistema de Pensiones impone un estándar de transparencia que busca asegurar que el público pueda identificar con claridad el carácter y responsabilidad de estas entidades, las cuales administran recursos públicos de naturaleza previsional. Por ello, estas normas no son meros formalismos, sino mecanismos de protección al consumidor financiero.

En esa línea, el artículo 7 del RACIAFP refuerza dicho estándar al exigir el uso de la denominación legal en los "usos comerciales". En consecuencia, si una AFP con amplia trayectoria y reconocimiento —como AFP CONFIA— decide omitir esa identificación en su nuevo logotipo, publicidad o documentos relevantes, ello constituye un incumplimiento directo de las obligaciones de transparencia y publicidad previstas en la normativa.

La fama o posicionamiento comercial no sustituye el cumplimiento formal de la ley. La identificación clara y visible de la naturaleza jurídica de una AFP no es optativa, pues su omisión genera riesgos de confusión sobre su rol regulado y su responsabilidad patrimonial y administrativa. La supervisión que ejerce esta Superintendencia tiene carácter preventivo y se orienta a evitar precisamente este tipo de riesgos. La estabilidad del sistema de pensiones descansa en la confianza pública. Al adoptar una identidad visual que omite la designación legal "Administradora de Fondos de Pensiones" o "AFP", la entidad afecta la transparencia exigida y expone a los usuarios a posibles confusiones, comprometiendo así la seguridad jurídica que sustenta el sistema previsional.

Para esta Superintendencia, permitir que una entidad supervisada desconozca un mandato legal básico debilitaría el régimen de supervisión y regulación. La sanción no se persigue únicamente por el incumplimiento formal, sino para reafirmar la autoridad regulatoria y garantizar que la



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-16/2025

identificación clara y constante de las AFP se mantenga en todo momento. Esta obligación fue quebrantada cuando la Administradora lanzó al público su nueva imagen institucional en agencias, página web y documentos disponibles al público, presentando un logotipo que no incluyó la frase "Administradora de Fondos de Pensiones", ni la sigla "AFP"; ello ocurrió a pesar de haber sido expresamente prevenida por esta Superintendencia antes de dicho lanzamiento, conforme consta en la Nota de referencia [REDACTED] de fecha 13 de agosto de 2024 (folio 5).

Esta omisión fue corroborada con las imágenes del menú principal de la página web presentadas por la misma defensa, donde se observa que el logotipo visible inicialmente no contenía la denominación "Administradora de Fondos de Pensiones", sino que fue actualizado con posterioridad a la carta de esta Superintendencia (folio 47). Asimismo, se acredita la difusión pública del logotipo sin la denominación o sigla en la publicación de "El Diario de Hoy" de fecha 28 de diciembre de 2024, con el encabezado "En 2024, AFP CONFIA fortalece su liderazgo con una imagen renovada" (folio 6). Dicha publicación incluso antecede a los reportajes de Canal 2 (folio 82), Canal 12 Estelar (folio 83) y Canal 21 pm (folio 84), lo cual demuestra que el logo sin la identificación legal ya había sido difundido al público para ese momento.

Por otra parte, es pertinente referirse a los documentos del apartado de Gobierno Corporativo de la entidad, respecto de los cuales la defensa sostiene que no constituyen "uso comercial". Sin embargo, para esta Superintendencia dichos documentos son esenciales para garantizar transparencia y confianza pública, pues permiten que los afiliados conozcan con claridad quién administra sus ahorros previsionales. En este contexto, el concepto de "uso comercial" debe entenderse como toda información que se pone a disposición del usuario para orientarlo y brindarle certeza sobre la naturaleza y funciones de la entidad, por lo que la identificación inequívoca como "Administradora de Fondos de Pensiones" debe encontrarse visible también en esta documentación.

En conclusión, esta Superintendencia sostiene que la conducta atribuida se encuentra plenamente tipificada y que las disposiciones aplicables han sido correctamente determinadas. El incumplimiento del deber de transparencia constituye un riesgo preventivo para el sistema financiero, protegido por los artículos 30 de la LISP y 7 del RACIAFP. La ley exige claridad absoluta en toda comunicación dirigida al público, a fin de evitar confusión respecto a la naturaleza y





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-16/2025

funciones de la Administradora. En virtud de los hechos comprobados a través de las pruebas de cargo y de descargo, se acredita el incumplimiento de esta obligación por parte de AFP CONFIA.

III. SOBRE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O COHERENCIA - ART. 3 # 7 LPA.

Finalmente, la defensa sostiene que esta Superintendencia vulneró el Principio de Congruencia o Coherencia (Art. 3 numeral 7 LPA) y el artículo 58 de la LSRSF al instruir el presente procedimiento administrativo sancionador. Afirma que los memorándums preliminares únicamente mencionaban la posible infracción al artículo 30 LISP y que, sin embargo, el auto de inicio amplió el cargo para incluir el artículo 7 RACIAFP. Sobre esto, debe señalarse que la potestad sancionadora ejercida por esta Superintendencia se desarrolla dentro de un marco legal que contempla lo financiero y administrativo, por tanto, se descarta la supuesta vulneración planteada por la defensa, en atención a que el Principio de Tipicidad es una garantía material superior en el Derecho Administrativo Sancionador.

Esta Superintendencia actuó con diligencia y objetividad de conformidad al art. 3 numeral 7 de la LPA; además, la Sala de lo Constitucional ha reiterado que en materia administrativa sancionadora debe ser la ley la que defina las conductas infractoras y sus posibles sanciones, para evitar extralimitaciones de la autoridad, ello no significa que pueda desarrollarse en otro cuerpo normativo infracciones a los mismos. Por ello, esta Superintendencia tiene la obligación de encuadrar la conducta en la normativa que mejor protege el bien jurídico tutelado y garantice la tipicidad completa. Limitar el análisis únicamente al artículo 30 LISP podría generar una tipificación incompleta. La inclusión del artículo 7 RACIAFP fue necesaria para describir jurídicamente la conducta en su totalidad, su dimensión formal y su impacto frente al público.

Respecto al principio de congruencia, debe aclararse que su núcleo esencial —la congruencia fáctica— se ha respetado plenamente. El objeto fáctico del procedimiento nunca varió: el presunto incumplimiento relacionado con el nuevo logotipo y su impacto en la transparencia hacia los afiliados. Ello cumple lo dispuesto en el artículo 58 LSRSF.

Asimismo, la Sala ha reconocido la validez de la técnica de remisión normativa, incluida la tipificación indirecta (Sentencia de 8 de julio de 2015, Inc. 105-2012). En virtud del principio *lura Novit Curia*, esta Superintendencia tiene no solo la facultad, sino el deber de aplicar la norma jurídica que corresponda, aun cuando no haya sido citada en documentos preliminares.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-16/2025

En conclusión, tras la valoración integral del expediente, se determina que AFP CONFIA es administrativamente responsable por incumplimiento del deber de transparencia y claridad. Se desestiman las alegaciones de falta de tipicidad, motivación y congruencia. La potestad sancionadora de esta Superintendencia es preventiva y se ejerce conforme al Principio de Legalidad e Igualdad (Art. 3 Cn.). La reconocida trayectoria comercial de la Administradora no constituye eximente.

La omisión comprobada de la designación legal ("AFP" o "Administradora de Fondos de Pensiones") en su nuevo logotipo y usos comerciales se encuentra plenamente tipificada mediante la aplicación conjunta del artículo 30 LISP y el artículo 7 RACIAFP. En consecuencia, la Administradora incurrió en la conducta sancionable que pone en riesgo la confianza y la seguridad jurídica del Sistema de Pensiones.

III. CONSIDERACIONES DE LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual, se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es pertinente afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada, para alcanzar la finalidad perseguida por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la sanción.

De conformidad con el art. 50 de la LSRSF, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: (i) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; (ii) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; (iii) la duración de la conducta infractora; y (iv) la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-16/2025

establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

La potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. Además, la Superintendencia del Sistema Financiero, debe vigilar que las entidades supervisadas, den estricto cumplimiento a lo señalado por las leyes y la normativa técnica correspondiente, lo cual tiene como resultado el buen funcionamiento del sistema financiero; y, por tanto, la protección de los derechos de los usuarios y de tener acceso a los servicios dentro de un ambiente justo y equitativo.

Sobre el particular, es importante hacer una breve reseña de lo que debemos comprender por el principio de proporcionalidad de la sanción, tal principio a la presente fecha ya se encuentra definido legalmente en el art. 139 N.º 7 de la LPA así:

"(...) en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas"; dicho principio impone a la Administración Pública, que sus actuaciones deben ser aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas, respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos.

Como condición de precedencia del test de proporcionalidad, debe establecerse la finalidad que busca la sanción sujeta a análisis, en tal sentido, una vez que se identifica el fin constitucionalmente legítimo de la sanción, debe enjuiciarse su idoneidad. Basta que la medida impugnada fomente de alguna manera el fin inmediato que persigue para estimar satisfecho el juicio de idoneidad.

Luego, debe analizarse su necesidad, que implica comprobar si la sanción era la menos lesiva para el derecho fundamental intervenido, que entre todas las medidas alternativas que tuviera mayor o igual idoneidad para contribuir a la realización del fin perseguido.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-16/2025

Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto implica determinar si la importancia de la realización del fin mediano perseguido por la medida justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente.

Con base en lo expuesto, se advierte que la falta de cumplimiento al artículo 30 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, en relación al artículo 7 del Reglamento de Autorización para la Constitución de Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, en cuanto a la obligación de incluir la frase Administradora de Fondos de Pensiones o las siglas "AFP", socava la transparencia y no es una simple formalidad, sino una exigencia legal y de interés público, que busca garantizar la transparencia, seguridad jurídica y confianza en el sistema previsional. Esto permite que los afiliados y el público identifiquen fácilmente que se trata de una institución dedicada a la administración de fondos previsionales, lo que evita la confusión con empresas privadas de otro rubro, sobre todo cuando éstas pertenecen a conglomerados.

En el presente procedimiento, de acuerdo al ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador, la gravedad de las infracciones, revisten de una importancia fundamental, ya que estas infracciones, pueden conllevar consecuencias significativas, tanto para los individuos como para las entidades involucradas, así como para el interés público en general; por lo que las sanciones impuestas, pueden variar desde multas económicas, hasta la suspensión de actividades o incluso la revocación de licencias o autorizaciones. La gravedad de estas medidas se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normativas y preservar el orden público, la seguridad y la estabilidad del Sistema Financiero. En cuanto, a la gravedad del incumplimiento relacionado en el romano I) de la presente resolución, constituye una infracción administrativa según lo señalado en el art. 44 de la LRSF, revistiendo de especial trascendencia, debido a que las mismas, denotan falta de diligencia en el cumplimiento en sus obligaciones, que podrían afectar su correcta gestión en su administración.

La Administradora, al omitir incorporar las siglas "AFP" o "Administradora de Fondos de Pensiones", vulnera el principio de legalidad, incumple una disposición expresa de ley y del reglamento, su conducta se encuadra como un acto contrario al principio de legalidad, al modificar una de las condiciones esenciales bajo las cuales fue autorizada a operar; conlleva un riesgo de confusión o engaño al público, ya que los afiliados y potenciales usuarios podrían no reconocer que se trata de una entidad supervisada y dedicada exclusivamente a la administración de fondos previsionales, podrían confundirse con una sociedad comercial común, o con una





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-16/2025

marca sin vinculación con el sistema previsional, y finalmente una posible inseguridad jurídica para los afiliados e incertidumbre regulatoria para la autoridad.

Asimismo, al omitir la inclusión de las siglas "AFP" o la denominación "Administradora de Fondos de Pensiones" en su nueva imagen publicitaria para usos comerciales tanto en su agencia central como en su página web oficial y los documentos relativos a la Alta Gerencia alojados en el portal, vulneró de manera directa la seguridad jurídica que protege al sistema de pensiones. Este proceder no solo constituye una negligencia en el cumplimiento de los deberes de diligencia y control interno, sino que también expone a los usuarios y contratantes a riesgos significativos, al momento de generar posibles confusiones respecto a sus actividades operacionales y la responsabilidad administrativa o patrimonial de la Administradora de cara al público y los afiliados sobre la naturaleza de sus actividades. La infracción, por tanto, trasciende una mera omisión formal, ya que compromete la confianza en el mercado, debilita el marco regulatorio y pone en entredicho la finalidad de la supervisión financiera, que es precisamente garantizar la legalidad, transparencia y seguridad de las operaciones realizadas en el sector.

En ese sentido, el art. 7 literal g) de la LSRSF, señala que las Administradoras se encuentran dentro de los sujetos supervisados por esta Superintendencia, estando sometidos a la supervisión de toda su actividad. Tal proceso se encuentra regulado dentro del art. 31 de la LSRSF, en el que se determina, si todas las operaciones que realizan las entidades supervisadas se encuentran en completo apego de la Ley. Además, se vuelve necesario, velar que todas las operaciones se realicen conforme a la Ley y la normativa correspondiente, a fin de garantizar la estabilidad del Sistema Financiero, de conformidad con el art. 3 literal a) de la LSRSF.

La Sala de lo Constitucional en la sentencia emitida a las doce horas veinte minutos del día 29 de abril de 2013, bajo referencia 18-2008, respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que *"[el] principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente debido al resultado producido"*.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-16/2025

Razón por la que, es de hacer notar la conducta negligente por parte de la sociedad **AFP CONFIA, S.A.**, ya que es necesario e indispensable, que todas las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con las obligaciones de incluir de la denominación legal ("AFP" o "Administradora de Fondos de Pensiones") en su nuevo logotipo y usos comerciales, están relacionadas a garantizar los actos jurídicos transparentes y legales, entre sus clientes y usuarios, por lo que, las obligaciones establecidas en éstas, se encuentran adecuadas a la naturaleza de la actividad de la Administradora y del cumplimiento de requisitos para las inscripciones, validaciones y cambios correspondientes concernientes a estas, esto adecuándose a los fines que se persiguen para mantener un equilibrio financiero que garantice procesos transparentes, obedeciendo las reglas del negocio y dando estricto cumplimiento a lo señalado por las Leyes y las Normas Técnicas.

Respecto al efecto disuasivo, éste juega un papel crucial en la prevención de conductas contrarias a la normativa vigente, las sanciones impuestas, no solo buscan corregir el comportamiento infractor, sino también enviar un mensaje claro a los supervisados sobre las consecuencias de transgredir las normas establecidas, así como también que estas sociedades administradoras. Este efecto disuasivo no solo afecta a los individuos y entidades sancionadas, sino que también influye en aquellos que observan y conocen las acciones y sus consecuencias; por lo que se espera que el efecto disuasivo motive a las entidades supervisadas por esta Superintendencia, a cumplir con las normas y evitar conductas que puedan acarrear sanciones administrativas; por lo que, se considera que la multa es la sanción idónea para corregir la conducta infractora de la Administradora **AFP CONFIA, S.A.**, a fin de que no vuelva a incurrir en los incumplimientos a la ley y a las normativas pertinentes y aplicables

Por otra parte, en cuanto a la reincidencia, debe destacarse que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo la referencia 9-2021, de las once horas y treinta y cinco minutos, de fecha 25 de abril de 2022, se pronunció respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, *nen bis in ídem*, razón por la cual, la Suscrita no valorará tal elemento en el presente análisis.

Finalmente, la capacidad económica del infractor es un factor relevante que se considera al determinar la magnitud de las sanciones impuestas. Se reconoce que la capacidad financiera del infractor puede variar considerablemente y que las multas o penalizaciones deben ser





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-16/2025

proporcionales a esta capacidad. Es importante garantizar que las sanciones sean efectivas y disuasorias, sin imponer una carga excesiva que pueda llevar a situaciones de injusticia o inequidad. Por lo tanto, al evaluar la capacidad económica del infractor, se busca asegurar que las sanciones sean justas y equitativas, promoviendo así la efectividad del sistema sancionador y el cumplimiento de las normativas establecidas.

De manera que, la capacidad económica de la Administradora **AFP CONFIA, S.A.**, con base en los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2024, su patrimonio asciende a la cantidad de [REDACTED], lo cual consta en el Memorándum N° [REDACTED], de fecha 07 de mayo de 2025, emitido por la Intendente del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia. (Folios 86-87).

Respecto a las sanciones, el artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que los supervisados estarán sujetos a las sanciones previstas en el citado artículo cuando incumplan con la normativa señalada en el mismo, que para el caso es la multa, la cual puede ascender hasta el dos por ciento del patrimonio, en el caso de las personas jurídicas.

El artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que, cuando la conducta que ha originado el incumplimiento o la infracción se encuentre tipificada y sancionada por otra Ley aplicable al supuesto infractor, la Superintendencia impondrá las sanciones establecidas en el otro cuerpo legal, siguiendo el procedimiento de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Por lo anterior, para las sanciones aplicadas de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se ha informado con base en los estados financieros auditados de la misma, con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, tal como se relacionó en párrafos precedentes.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es procedente que esta Superintendencia, imponga la sanciones dispuestas en la misma Ley, por el cometimiento de la infracción relacionada, por haberse determinado mediante visita de supervisión focalizada, la existencia del incumplimiento y la participación de la Supervisada en



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-16/2025

el cometimiento del mismo, debiendo en consecuencia determinar la sanción idónea de conformidad a lo dispuesto en la Ley, después de haberse llevado a cabo el respectivo procedimiento administrativo sancionador, en el cual se respetaron todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales de la Supervisada.

Finalmente, en el presente Procedimiento, para efectos de la imposición de la sanción, será de conformidad a la LSRSF, respecto del incumplimiento que se señala en el presente procedimiento y de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, en relación al artículo 7 del Reglamento de Autorización para la Constitución de Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

POR TANTO, de conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de lo establecido en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 19 literal g), 43, 44 literal a), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; 146, 154 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la Suscrita RESUELVE:

1. Determinar que la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, CONFIA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **AFP CONFIA, S.A.**, es responsable administrativamente en concepto de negligencia por el incumplimiento al artículo 30 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, en relación al artículo 7 del Reglamento de Autorización para la Constitución de Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, debido a que la AFP y su nueva imagen, adoptada en sus agencias, página web y en los documentos disponibles en dicha página para el conocimiento de los afiliados y el público en general, presentan un logotipo que no incluye la frase "Administradora de Fondos de Pensiones" ni antepone la sigla "AFP" en consecuencia se le impone una multa por la cantidad de **DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,764.06)**, equivalente al 0.01 por ciento de su patrimonio;
2. Hágase del conocimiento de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CONFIA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, la presente resolución para los efectos legales consiguientes, así como que la misma es objeto de los Recursos de Rectificación y de Apelación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-16/2025

Administrativos. El primero de los recursos se presenta y dirige al Superintendente del Sistema Financiero, en un plazo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación y el segundo, se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE



Evelyn Marisol Gracias
Superintendente del Sistema Financiero

